

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.

FECHA: 16:30 Hrs
FIRMA:

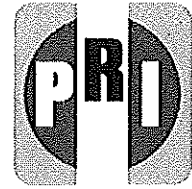
Lic. Martín Enrique Chuc Pereira
SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

Los suscritos diputados Celia María Rivas Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Evelio Dzib Peraza, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, María Marena López García, Jesús Adrián Quintal Ic, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón y Marco Alonso Vela Reyes, integrantes de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículo 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de decreto por el que se modifican el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia del Estado de Yucatán, en materia de derechos de la mujer, con base a la siguiente,

Exposición de motivos:

La violencia contra las mujeres es una de los sufrimientos que aqueja a nuestra sociedad, además es una clara violación a los derechos humanos. La obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras, a través de las cuales se manifieste el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente a las mujeres el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que requiere de una conducta gubernamental



que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

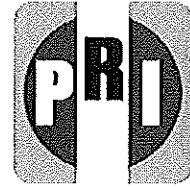
De este modo, se requiere la adopción de medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección de las mujeres, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren.

Si bien se sabe que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes; así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación, nosotros como legisladores tenemos la responsabilidad de generar las normas que garanticen los derechos en materia de discriminación y violencia en contra de las mujeres.

En este sentido, nos hemos permitido analizar el marco normativo respecto de las obligaciones específicas del Estado de Yucatán para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, derivadas de su obligación general de garantizarlos.

En tal virtud y después de diversos estudios, es que se propone propongo modificar el Código de Familia y el Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, con el objeto de fortalecer y garantizar los derechos de las mujeres en nuestra entidad.

En ese contexto, se presentan las modificaciones que hemos considerado pertinentes impactar en dichos códigos estatales con la finalidad de exponer



claramente las adecuaciones que resultan positivas en lo que se refiere a los derechos de la mujer en nuestra entidad.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Violencia familiar se perseguirá de manera oficiosa

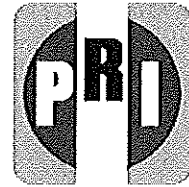
Referente a las modificaciones al código penal, se propone reformar el artículo 228 para establecer que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, toda vez que en la actualidad en nuestro estado, este delito se persigue por querrela y por ratificación de la misma. Es importante destacar que con la implementación de esta modificación, ya no corresponderá el perdón.

Aumento de la pena por violencia familiar

Sobre esa misma tesitura, se propone en los artículos 228 y 229, aumentar la pena que corresponde al delito de violencia familiar por lo que de 6 meses a 4 años como se encuentra actualmente se incrementaría de 1 año a 6 años de prisión. Con esta reforma se pretende evitar y castigar la violencia contra las mujeres, niños, discapacitados y adultos mayores, protegiendo a la familia, ya que es en estos grupos vulnerables donde se presentan los daños mayores.

Se amplía la reparación del daño conforme a la ley de la materia

Otro punto importante que se considera modificar en el código penal son los artículos 33 y 37 del código penal para incluir que la reparación del daño también comprenderá lo establecido por la ley de la materia, entendiéndose por estas la Ley General de Víctimas y la correspondiente Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.



Órdenes de protección en casos de violencia familiar

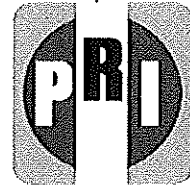
Por último, se propone reformar el artículo 230 del código penal, con el objeto de establecer que el Ministerio Público, durante la investigación en un caso de violencia familiar, podrá otorgar las órdenes de protección establecidas en la ley de la materia. Lo anterior considerando el criterio emitido por la primera sala de corte suprema en la tesis aislada nombrada **"VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES"**¹, la cual menciona que pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o a su integridad sexual, de amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia.

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

Violencia familiar como impedimento para contraer matrimonio

Referente al código de familia se propone reformar la fracción II del artículo 59, para contemplar la figura de violencia familiar como impedimento legal para contraer matrimonio, con el objeto de erradicar la violencia de género en el núcleo familiar. Con esta propuesta se protege la integridad personal de quienes vayan a unirse en lazos afectivos, de seguridad o dependencia, convivencia y pueden verse

¹ Época: Décima Época, Registro: 2011440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a/ CIX/2016 (10a.), Página: 1152



particularmente afectados por conductas futuras dañosas física o psicológicamente de quienes compartirían con ellos esos lazos de convivencia.

Divorcio sin necesidad de esperar un año después de la celebración del matrimonio

Asimismo se propone eliminar la obligación de que transcurra el plazo de un año de matrimonio para solicitar el divorcio, por los conyugues, establecida en los artículos 171 y en la fracción II del artículo 179 del código, en virtud de que se estima que tal exigencia atenta contra el libre desarrollo de la personalidad. Esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos conyugues de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio.

Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial denominada: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.**²

Se elimina el desconocimiento de paternidad

Otro aspecto importante que abarca esta reforma es la derogación del artículo 227 del código de familia para eliminar la figura del “desconocimiento de paternidad” pasados los 300 días de no haber tenido acceso carnal con la mujer.

² Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, Febrero de 2017, p. 1075.



Por lo que se propone eliminar del código de familia la obligación que tiene la mujer casada de acreditar la paternidad de un hijo, con otro hombre, diverso a su esposo, con pruebas biológicas.

Se elimina el reconocimiento del descendiente de una mujer casada

Otro tema similar al anterior, es derogar el artículo 264 del código de familia, con el objeto de no estigmatizar y obligar a aquella mujer que quiera reconocer a un descendiente habido durante su matrimonio, pero con persona distinta a su cónyuge, a acreditar con pruebas biológicas la paternidad del descendiente.

Órdenes de protección en casos de violencia familiar

Por otra parte, en el artículo 567, se propone modificar para unificar la definición de violencia familiar con la definición prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como se incorpora la figura de órdenes de protección establecidas en la ley de la materia, en caso de violencia familiar, con el fin de proteger a las personas víctimas de la violencia de género y/o doméstica cuando exista una situación objetiva de riesgo.

De darse la aprobación de estas reformas, se garantizaría la eliminación de la violencia contra la mujer, condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, y que la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género es obligación de todos los órdenes de gobierno para proteger y eliminar las situaciones que puedan afectarlas.



Por todo lo anterior y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración del H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de,



DECRETO:

Por el que se modifican el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán y, en materia de derechos de la mujer.

Artículo primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 33; se reforman los artículos 37; 228, 229 y 230, todos los Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 33.- La reparación del daño comprende:

I.- a la III.- ...

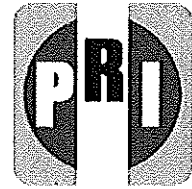
Asimismo, comprenderá todo lo relativo a la reparación integral prevista en la ley de la materia.

Artículo 37.- Tendrán derecho a la reparación del daño las personas consideradas víctimas u ofendidos en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 228.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno año a seis años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 229.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno año a seis años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma.



Artículo 230.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las órdenes de protección que considere pertinentes, previstas en la ley de la materia.

Artículo segundo. Se reforma la fracción II del artículo 59; se derogan el artículo 171, la fracción II del artículo 179 y los artículos 227 y 264; se reforma el párrafo primero y se adiciona un tercer párrafo al artículo 567, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 59. ...

I. ...

II. La existencia de antecedentes de violencia familiar cometida por parte de uno de los contrayentes.

III. a la XI. ...

Plazo para solicitar el divorcio

Artículo 171. Se deroga.

Procedencia del divorcio voluntario administrativo

Artículo 179. ...

I. ...

II. Se deroga;

III. y IV. ...

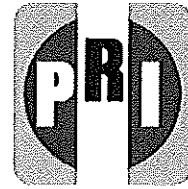
...

Desconocimiento del hijo o hija

Artículo 227. Se deroga.

Reconocimiento del descendiente de una mujer casada

Artículo 264. Se deroga.



Violencia familiar

Artículo 567. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

...

Quando existan casos de violencia dentro del núcleo familiar, el juez decretará el establecimiento de órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán.

Transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

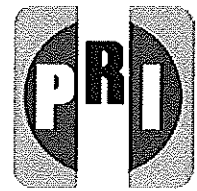
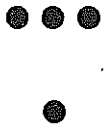

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ



DIP. MARÍA ESTER ALONZO MORALES

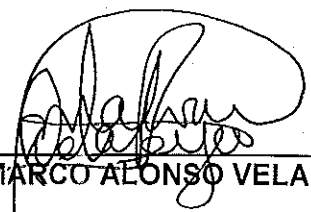

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT

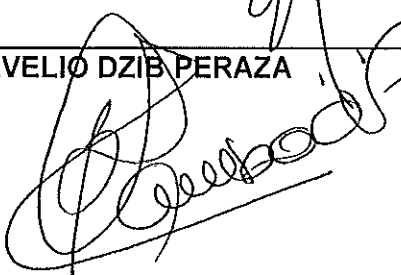

DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA

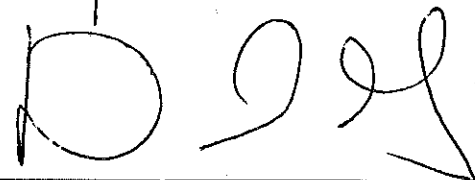
Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa de Decreto por el que se modifican el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán y, en materia de derechos de la mujer.





DIP. EVELIO DZIB PERAZA


DIP. MARCO ALONSO VELA REYES


DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS



DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE


DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO


DIP. MARÍA MARENA LOPEZ GARCÍA


DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC


DIP. HENRY ARON SOSA MARRUFO


DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN

Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa de Decreto por el que se modifican el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán y, en materia de derechos de la mujer.

